

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente (31) 2020 – 0108 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que, si bien, se vinculó al trámite a todas las personas que a juicio del *a quo* deberían comparecer al presente asunto a ejercer su derecho de defensa, lo cierto del caso es que de una revisión minuciosa de la actuación se advierte que las notificaciones del auto admisorio de la acción y del fallo de instancia, dirigidas a los vinculados Henry Alberto Barrera Gil, María Cristina Hortua López, Wilmar Camilo Cuartas Gil, Asamblea Sociedad Familia Gil, Oliverio Ávila Perdomo, Centro Comercial Germania y demás propietarios y representantes del Centro Comercial Germania, fueron remidas a los correos electrónicos de las accionadas, con la indicación “*se solicita su colaboración para allegar las respectivas comunicaciones a las vinculadas enviando constancias de recibido a través de este medio*”, sin que obre en el plenario prueba alguna de que en efecto, las señoras Martha y Rosaura Gil Prieto hubiesen procedido conforme con lo ordenado en primera instancia, salvo respecto de la señora María Cristina Hortúa López quien, a pesar de dicha omisión, se pronunció según obra a folio 77 del expediente digitalizado.

Cabe resaltar, que es deber del *a quo* verificar que tanto las partes como los vinculados se encuentren debidamente notificados, y de ser el caso proceder a efectuar los requerimientos del caso, o en su defecto hacer uso de los medios tecnológicos puestos a disposición de cada despacho judicial, para asegurar el derecho a la defensa y al debido proceso de dichos sujetos procesales, sin embargo, en el caso que nos ocupa se impuso tal carga a la pasiva, sin tan siquiera verificar su cumplimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o*

*de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de los vinculados a esta acción, ordenando que se proceda a su notificación ya sea a través de las partes, dejando constancia de ello y verificando su cumplimiento o utilizando para tal fin los medios tecnológicos provistos por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 15 de julio de 2020, inclusive, proferida por el Treinta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, para que se proceda a la debida notificación de los vinculados ya sea a través de las partes, dejando constancia de ello y verificando su cumplimiento o utilizando para tal fin los medios tecnológicos provistos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

Juez

